

RAD. 011 2017 00595 00

AUTO No.6335

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

.- POR SECRETARIA REQUERIR POR PRIMERA VEZ al pagador de **COOMEVA EPS** a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 1823 del 22 de septiembre de 2016 librado por el juzgado de origen, donde se le comunicó el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional vigente que devengue la demandada MIREYA DEL CARMEN ÁLVAREZ .EGEA identificada con C.C. 32647903 en calidad de empleada de dicha empresa. Y al oficio 02-0789 de fecha 06 de marzo de la presenta anualidad, proferido por este despacho judicial Por secretaría líbrese el oficio.

Indíquese a la nombrada entidad que los descuentos que realice al demandado sean consignados a órdenes de los juzgados de ejecución civil municipal, en la cuenta única de depósitos judiciales **No. 760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad y las sanciones legales previstas en el **numeral 3º del art. 44 del C.G. P**

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 01 OCT 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 033 2014 00969 00

AUTO No.6332

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

.- **REQUERIR** a las entidades bancarias Banco **BANCOLOMBIA, AV VILLAS** y **BANCOOMEVA**, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado respuesta a lo comunicado mediante oficio No. 02-4093 de fecha 16 de noviembre de 2017, en el cual se solicita embargo y retención de los dineros que de la demandada NINI JOHANNA RIVAS identificada con C.C: No 31.587.427 tiene depositado en sus cuentas corrientes o de ahorro y cualquier otra modalidad. Proferido por este despacho judicial. Por secretaria librese el respectivo oficio.

Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el **numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 01 OCT 2018
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 003 2017 00564 00

AUTO No.6336

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

.- **REQUERIR** a la entidad bancaria **BANCO BANCOLOMBIA**, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado respuesta a lo comunicado mediante oficio No. 106 de fecha 18 de enero de 2018, en el cual se solicita embargo y retención de los dineros que del demandado **OVIDIO MARÍN SILVA** identificado con C.C: No 16.692.329 tiene depositado en sus cuentas corrientes o de ahorro y cualquier otra modalidad, proferido por este despacho judicial. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el **numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 OCT 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretaría

SECRETARIO

RAD.019 2012 00871 00

AUTO No. 6326

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 OCT 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cunuh
Secretario

68
RAD.027 2009 01386 00

AUTO No. 6327

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 OCT 2018
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.011 2009 01061 00

AUTO No. 6328

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 07 OCT 2018
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.08 2007 01050 00

AUTO No. 6324

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 OCT 2018
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.10 2009 00091 00

AUTO No. 6330

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 OCT 2018
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cano
Secretario

RAD. 011- 2007-00339-00

AUTO No. 6325.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.018

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 5755 del 4 de septiembre de 2.018 (Fl. 71) notificada por estado el 10 de septiembre de 2.018, que dispuso NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante referente a no tener en cuenta la factura cambiaria 3854 del 28 de agosto de 2018 por valor de 7'031.737,00 como costas procesales.

Arguye el recurrente que el despacho al momento de establecer que la factura cambiaria 3854 del 28 de agosto de 2018 en la cual se manifiesta el valor que se adeuda por concepto del bodegaje del vehículo el cual fue objeto de remate en el presente proceso, no hacia parte de las costas procesales, desconoció el inciso 3 del artículo 366 del Código General del Proceso el cual establece que:

“la liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”

Reitera que incurre en error el despacho en no establecer la factura como parte de las costas procesales bajo el argumento que el valor contenido en dicha factura corresponde a gastos del parqueadero, gastos que según el recurrente, han sido útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley.

Por lo anterior solicita reponer para aclarar el Auto No 5755 del 4 de septiembre de 2.018; que se proceda a aclarar el numeral séptimo de la parte motiva del auto en referencia, mediante el cual no se tiene en cuenta el valor del cobro de bodegaje como costas procesales y que de no reponer conceder el recurso subsidiario de apelación.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos NO logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 5755 del 4 de septiembre de 2.018 (Fl. 71) que dispuso NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante referente a no tener en cuenta la factura cambiaria 3854 del 28 de agosto de 2018 por valor de 7'031.737,00 **como costas procesales**, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del C.G.P:

"7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. **Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.** Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado. Resaltado no hace parte de la cita.

Norma que claramente indica que del valor del remate el juez se reversa la suma de dinero con la cual se cubra, entre otros **el gasto de parqueo o depósito** que se cause hasta la entrega del bien al adjudicatario, por lo tanto, el valor que de adeuda como bodegaje solicitado en el escrito de folios 67 del Cdo, por la parte demandante, no se tiene como costa procesal.

En consecuencia, y sin lugar a otras consideraciones, se sostendrá la decisión atacada por la parte demandante, dado que el demandado no puede asumir dicho pacho como se indicó en la providencia atacada "*toda vez que dicho rubro, no hace parte de las costas del proceso*", pues al momento de ordenarse la entrega del producto del remate a la parte ejecutante, se dará aplicación a lo dispuesto en la denotada norma (numeral 7º del artículo 455 del C.G.P), por lo mismo, la entrega al

adjudicatario de los gastos en que haya incurrido por concepto de parqueo o depósito de dicho bien.

Por lo anterior, no se revocará el auto recurrido, y negará la petición subsidiaria de **APELACIÓN** por improcedente, dado que el numeral 7° de la providencia recurrida no es susceptible del recurso de alzada.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

1. NO REPONER para revocar el auto No. 5755 del 4 de septiembre de 2.018 (Fl. 71 C-2), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 5755 del 4 de septiembre de 2.018 (Fl. 71 C-2).

3. Conforme al escrito que antecede del adjudicatario y, en virtud a que en el auto No. 5755 del 04 de septiembre de 2018 (Fl. 71 C-2), se cometió un error de digitalización, de oficio y conforme a lo señalado en el Art. 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir la falencia, indicando que el número correcto de la placa del vehículo es CMJ541 y no como se indicó en el auto citado CMJV541..

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
En Estado No. 173 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 01 OCT 2018
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD 11-2011-00209-00

AUTO No. 6357.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2018.

Visto el escrito que antecede de la parte demandante, el juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 6011 del 13 de septiembre de 2018. Fl. 464 del presente Cdo. **Requíerese** a la secretaría para que proceda a correr el traslado respectivo. (Art. 319 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 OCT 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

585

RAD. 025 2010 00974 00

AUTO No.6353

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Agregar a los autos para que obre y conste el Certificado del Avalúo Catastral del bien inmueble objeto del presente proceso.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CORRASE** traslado a la parte demandada del **AVALÚO COMERCIAL** del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. **370-406202** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de **\$91.276.204, 00** y por el término de tres (3) días durante los cuales los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 OCT 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 001 2017 00368 00

AUTO N°. 6331.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.018.

La parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto No. 5857 del 06 de septiembre de 2018, notificado por estados el día 11 de septiembre del año en curso, a través del cual se dispuso **NO ACCEDER A LA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES A LA PARTE DEMANDANTE.**

Aduce la parte demandante y recurrente, que la dación en pago acordada entre las partes, se suscribió teniendo en cuenta la pre-existencia de títulos consignados a órdenes del juzgado y los eventuales títulos que llegaren a consignarse hasta el perfeccionamiento del acuerdo, cuyo cumplimiento versaba sobre lo establecido en la cláusula Octava del referido contrato de cesión. Véase:

"Que el abono al crédito a través de la presente dación en pago ES TOTAL y se contabilizara una vez perfeccionada la misma con su registro en a secretaria de transporte y tránsito respectiva y entregado real y materialmente el vehículo...."

Por consiguiente, aduce el recurrente que se requería la inscripción en la secretaria de tránsito de Cali, para poder contabilizar un real cumplimiento en la obligación en los términos que expresa el contrato "TOTAL", teniéndose que los abonos realizados con anterioridad a la fecha del registro configuraban dineros que ya engrosaban las arcas del demandante y que por consiguiente influyeron en el acuerdo de cesión.

Así, expresa el demandante que mediante auto No.2946 del 30 de abril de 2018, que acepto la cesión de derechos litigiosos y la dación en pago acordada entre las partes, propuesta esta última durante el mes de abril, el juzgado reconoció la condición inmersa en el contrato con la afirmación del numeral 5 y que por tanto, debe tener presente que el respectivo traspaso del automotor, se efectuó el 06 de julio del 2018, por lo que antes de la fecha en mención para la configuración del pago total, el crédito en litigio ascendía a \$41.092.755 , por lo que aduce el recurrente, que estos pagos no podrían serle imputados al demandado, cuando fueron constituidos antes de

perfeccionar la dación en pago y por tanto se consideran dineros que influenciaron el acuerdo, en el sentido de que se entendían ya pertenecían al demandante.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos NO logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No.5857 del 06 de septiembre de 2018, notificado por estados el día 11 de septiembre del año en curso, a través del cual se dispuso **NO ACCEDER A LA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES A LA PARTE DEMANDANTE**, habida consideración que de la lectura del escrito visible a folios 70 suscrito entre el apoderado de la parte demandante y el ejecutado en el presente asunto se indica:

“...solicitamos a su despacho, se sirva tener en cuenta la presente **DACIÓN EN PAGO** que se aporta con el presente escrito, es por el saldo total el cual debe ser aplicado al presente proceso **COMO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN [...]** Indíquese en el oficio a la secretaría de Transito que se debe registrar la **DACIÓN EN PAGO**, la cual se da con base a la garantía real prendaria que pesa sobre el automotor mencionado...” . Subrayado del Despacho.

Así mismo, de la lectura del acuerdo de dación en pago obrante a folios 71-72, no se puede colegir, entrevé o deducir que la dación en pago acordada entre las partes, se suscribió teniendo en cuenta la pre-existencia de títulos consignados a órdenes del juzgado y los eventuales títulos que llegaren a consignarse hasta el perfeccionamiento del acuerdo, como lo asevera la parte demandante, pues analizada la cláusula octava del referido acuerdo de dación en pago tampoco se puede determinar lo aseverado por la parte ejecutante:

“...OCTAVA: Que el abono al crédito a través de la presente dación en pago ES TOTAL y se contabilizara una vez perfeccionada la misma con su registro en a secretaria de transporte y transito respectiva y entregado real y materialmente el vehículo a plena satisfacción de DANIEL PEÑA ORTIZ CESIONARIO quedando por tanto a paz y salvo el deudor”. Resaltado no hace parte de la cita.

Luego entonces, por lado alguno del escrito de folios 70, del documento de Dación en pago y mucho menos de la cláusula octava del mismo, se dice que la dación en pago se suscribió teniendo en cuenta la existencia de títulos por cuenta del proceso y mucho menos los títulos que llegaren a consignarse hasta el perfeccionamiento del acuerdo debían ser entregados a la parte demandante.

Llama la atención que el apoderado de la parte demandante, luego de que el juzgado negara la solicitud de entrega de títulos solicitados por la parte demandada "toda vez que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el literal (e) del numeral quinto del auto No. 2946 del 30 de abril de 201[8] (Fol 79 C-1)". Auto No. 3457 del 24 de mayo de 2018. Fl. 85 C-1, a la hora de ahora solicite la entrega de títulos de depósito judicial que no fueron objeto de acuerdo alguno al momento de suscribirse el referido documento de dación en pago.

En consecuencia, y sin lugar a otras consideraciones, se sostendrá la decisión atacada por la parte demandante.

Por lo anterior, no se revocará el auto recurrido, y negará la petición subsidiaria de **APELACIÓN** por improcedente, dado que la providencia recurrida no es susceptible del recurso de alzada.

De otro lado, se requiere a las partes para que alleguen el certificado de tradición actualizado.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

1. NO REPONER para revocar el auto No. 5857 del 06 de septiembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 5857 del 06 de septiembre de 2018.

3. Requerir a las partes para que alleguen el certificado de tradición del bien dado en dación en pago, actualizado.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
En Estado No. 173 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 01 OCT 2018
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Canc
Secretario

RAD. 0322017 00612 00

AUTO No 6334

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

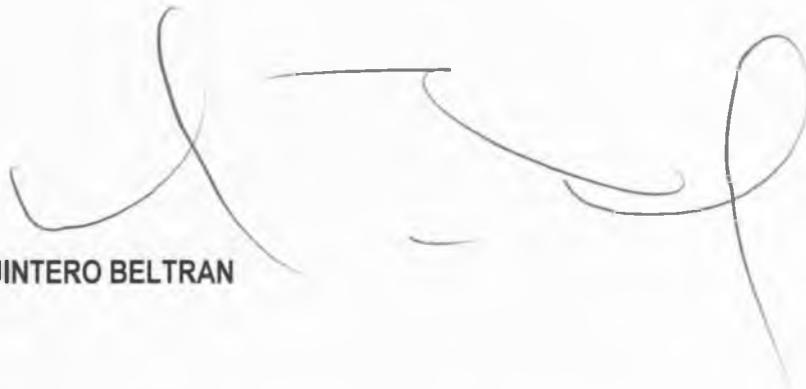
Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- Remitir a la apoderada judicial, la doctora **OLGA LUCIA MEDINA MEJÍA** al oficio No. **URL-420599** de fecha 31 de octubre de 2017, allegado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, en el cual informa que se acató la medida judicial consistente en el embargo del vehículo de placas **MSY739**. De propiedad de la demandada **DIANA MARÍA SOMERA YACUMAL**.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 01 OCT 2018
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 023 2017 00451 00

AUTO No 6338

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- Remitir a la apoderada judicial, la doctora **OLGA LUCIA MEDINA MEJÍA** al oficio No. **URL-423027** de fecha 27 de diciembre de 2017, allegado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, en el cual informa que se acató la medida judicial consistente en el embargo del vehículo de placas **KLS663**, de propiedad de **CONSTRUCTORES LTDA CIVILES Y SANITARIOS INGENIEROS**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 OCT 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	27	2015	494
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	46-C1	\$	180.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	50-C1	\$	5.000,00
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS	36-40-227-228-C1	\$	61.000,00
HONORARIOS DE AUXILIARES	71-123-C1	\$	400.000,00
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$	646.000,00
SON: SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/ CTE			
Santiago de Cali, 25 de Septiembre de 2018			

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

FECHA

~~7 SEP 2018~~

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaria.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 OCT 2018

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 011 2013 00004 00

AUTO No.6354

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2018

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la afudida liquidación en la cantidad de \$6.524.609,00 MCTE.**

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO-EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 OCT 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 010 2017 00761 00

AUTO No. 6333

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2018

En atención al escrito que antecede y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G. del Proceso, se sirve corregir la providencia N° 4931 del 30 de julio de 2018, proferido por este despacho judicial, visible a folio **68 del presente cuaderno**, en el sentido de indicar que el subrogatario parcial es el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A** y no como se indicó en dicho auto.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

01 OCT 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cuna
Secretario

RAD 22-2013-00095-00

AUTO No. 8358.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2018.

Visto el escrito que antecede de la parte demandada, el juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 6071 del 17 de septiembre de 2018. Fl. 252 del presente Cdo.

Requírase a la secretaría para que proceda a correr el traslado respectivo.

(Art. 319 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01/09/2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario